

RESOLUCIÓN No. 3821 11 JUN 2020

Por la cual se ordena el cumplimiento y pago de una sentencia judicial dentro del expediente No. 76001-33-33-018-2015-00140-00, proferida el 22 de noviembre del 2018 por el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Cali, a favor de los demandantes Ángela Limbania García identificada con cédula de ciudadanía No. 29.686.529, Jhon Edinson Sucre García identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.682.459 y María Inés García Arboleda identificada con cédula de ciudadanía No. 31.166.739.

**EL SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 0269 del 26 de enero de 2015, expedida por la Dirección General, y

CONSIDERANDO

Que la señora Ángela Limbania García identificada con cédula de ciudadanía No. 29.686.529, junto con Jhon Edinson Sucre García identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.682.459 y María Inés García Arboleda identificada con cédula de ciudadanía No. 31.166.739, presentaron demanda de reparación directa contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los perjuicios causados por la muerte del menor Juan David Sucre García, dentro del Centro de Formación Juvenil “El Buen Pastor” adscrito al ICBF.

Que la anterior demanda correspondió por reparto al Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Cali, bajo el radicado No. 76001-33-33-018-2015-00140-00, litigio que culminó con sentencia de primera instancia, el 22 de noviembre de 2018, en la que resolvió:

(...) PRIMERO.- DECLARÁNSE NO PROBADAS las excepciones propuestas por la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, conforme lo previsto en este proveído.

SEGUNDO.- DECLÁRASE ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF por los daños antijurídicos sufridos por los demandantes, como resultado de la muerte del menor Juan David Sucre García en hechos ocurridos el 28 de abril de 2013, dentro de las instalaciones del Centro de Internamiento Preventivo CFJ Buen Pastor del ICBF.

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración, CONDÉNASE al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF- a pagar la indemnización aquí señalada, a título de perjuicios morales así:

Para el Nivel I

Demandante	Calidad	S.M.L.M.V
ÁNGELA LIMBANIA GARCÍA	MADRE DEL MENOR FALLECIDO	100 SMLMV

Para el Nivel II

Demandante	Calidad	S.M.L.M.V
JHON EDINSON SUCRE GARCÍA	HERMANO DEL MENOR FALLECIDO	50 SMLMV
MARÍA INÉS GARCÍA ARBOLEDA	ABUELA DEL MENOR FALLECIDO	50 SMLMV

CUARTO.- NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

QUINTO.- EXPÍDANSE, por Secretaría, copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte demandante serán entregadas al apoderado judicial que los ha venido representando.

SEXTO.- EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, dará cumplimiento a la presente sentencia, bajo los términos ordenados en los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.

RESOLUCIÓN No. 3821

11 JUN 2020

Por la cual se ordena el cumplimiento y pago de una sentencia judicial dentro del expediente No. 76001-33-33-018-2015-00140-00, proferida el 22 de noviembre del 2018 por el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Cali, a favor de los demandantes Ángela Limbania García identificada con cédula de ciudadanía No. 29.686.529, Jhon Edinson Sucre García identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.682.459 y María Inés García Arboleda identificada con cédula de ciudadanía No. 31.166.739.

SÉPTIMO.- SIN COSTAS en esta instancia, por las razones anotadas en precedencia.

OCTAVO.- En firme la presente sentencia **ARCHÍVASE** el expediente previa cancelación de su radicación. (...)

Que contra la anterior decisión no se interpusó recurso de apelación, por tanto, la providencia quedó legalmente ejecutoriada el 7 de diciembre del 2018.

Que mediante correo electrónico 29 de abril del 2020, los demandantes a través de apoderado judicial presentaron cuenta de cobro, para tal efecto, adjuntaron: (i) certificaciones bancarias, (ii) copias de las cédulas de ciudadanía, (iii) RUT y, (iv) poder para adelantar trámite de cobro de la condena.

Que mediante correo electrónico del 30 de abril del 2020, el apoderado judicial del ICBF remitió a la Oficina Asesora Jurídica copia del fallo de primera instancia, constancia de ejecutoria y cuenta de cobro de los beneficiarios.

Que mediante memorando No. 202010430000073073 del 5 de mayo de 2020, la Oficina Asesora Jurídica solicitó apoyo a la Dirección Financiera con el fin de que llevara a cabo la liquidación de la sentencia judicial.

Que el artículo 29 de la Ley 344 de 1996 dispone que, cuando como consecuencia de una decisión judicial, la nación o uno de los órganos resulten obligados a cancelar la suma de dinero, antes de proceder a su pago y siempre y cuando la cuantía de esta supere mil seiscientos ochenta (1680) UVT, valor equivalente a \$59.819.760, para la vigencia 2020, solicitará a la autoridad tributaria nacional hacer una inspección al beneficiario de la decisión judicial equivalente.

Que por lo anterior, la Entidad realizó consulta ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante correo electrónico del 7 de mayo de 2020 enviado a la dirección de: buzon_sentenciasyconciliaciones@dian.gov.co, informando la existencia de una sentencia a favor de la señora Ángela Limbania García identificada con cédula de ciudadanía No. 29.686.529. Consulta que fue resuelta con oficio 100224333-864 del 8 de mayo de 2020, informando que en cuanto a la beneficiaria "NO SE ENCONTRO REGISTRO, por lo tanto, puede continuar con los trámites correspondiente".

Que a través de correo electrónico del 27 mayo de 2020 la Dirección Financiera remitió memorando No. 202012300000073943 del 8 de mayo de 2020, la liquidación del crédito judicial en los siguientes términos:

1- LIQUIDACION CAPITAL E INTERESES

Beneficiario	Liquidación Indemnización perjuicios morales 100 SMLV	Liquidación Indemnización por perjuicios morales 50 SMLV	Intereses liquidados ANDJE	Total reparación directa en Contra del ICBF
Angela Limbania García	87.780.300		2.942.808	90.723.108
Jhon Edison Sucre García		43.890.150	1.471.404	45.361.554
María Inés García A		43.890.150	1.471.404	45.361.554
SUBTOTAL	87.780.300	87.780.300	5.885.616	181.446.216

Que la anterior liquidación se realizó en aplicación del inciso 5 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que señala: "(.) Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que

RESOLUCIÓN No. 03821

11 JUN 2020

Por la cual se ordena el cumplimiento y pago de una sentencia judicial dentro del expediente No. 76001-33-33-018-2015-00140-00, proferida el 22 de noviembre del 2018 por el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Cali, a favor de los demandantes Ángela Limbania García identificada con cédula de ciudadanía No. 29.686.529, Jhon Edinson Sucre García identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.682.459 y María Inés García Arboleda identificada con cédula de ciudadanía No. 31.166.739.

imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...)

Que para cubrir la obligación ocasionada con motivo de la providencia dictada dentro del proceso de reparación directa a la que se hizo mención, existe Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 157520 del 1 de junio del 2020, por un valor de **CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$181.446.216)**.

Que en el poder especial obrante en el presente expediente administrativo consta que los demandantes solicitaron y autorizaron que el pago de la sentencia se realizara de la siguiente forma: (i) el 35% del valor total que se obtenga de la condena, a favor del abogado Jorge Reyfred Pérez Solarte identificado con cédula de ciudadanía No. 94.527.562 y con T.P 152181 del C.S. de la J, en la cuenta de ahorros No.0570019170016448 del Banco Davivienda, perteneciente a este, (ii) el excedente que corresponde a los demandantes Ángela Limbania García y Jhon Edinson Sucre García se consigne en la cuenta de ahorros No. 0550488410591751 del Banco Davivienda, perteneciente a la señora Limbania García y (iii) el excedente que corresponde a la demandante María Inés García Arboleda se deposite en su cuenta de ahorros No. 24037054168 del Banco Caja Social.

Que mediante memorando 202010430000084353 del 5 de junio de 2020, la Oficina Asesora Jurídica remitió a la Oficina de Control Interno Disciplinario el presente trámite para lo de su competencia.

Que en mérito de lo expuesto

RESUELVE

PRIMERO: DAR cumplimiento a la sentencia con radicado No. 76001-33-33-018-2015-00140-00, proferida el 22 de noviembre del 2018 por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Cali, a favor de los demandantes Ángela Limbania García identificada con cédula de ciudadanía No. 29.686.529, Jhon Edinson Sucre García identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.682.459 y María Inés García Arboleda identificada con cédula de ciudadanía No. 31.166.739.

SEGUNDO: ORDENAR al Grupo Financiero de la Sede de la Dirección General pagar la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$181.446.216)**, con cargo al CDP 157520 del 1 de junio del 2020. Valor que será consignado así:

- a) **CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$58.970.020)**, que hacen parte del 65% del valor de la condena a favor de la señora Ángela Limbania García identificada con cédula de ciudadanía No. 29.686.529, en la cuenta de ahorros de la beneficiaria No. 0550488410591751 del Banco Davivienda.
- b) **VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE (\$29.485.010)**, que hacen parte del 65% del valor de la condena a favor del señor Jhon Edinson Sucre García identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.682.459, en la cuenta de ahorros No. 0550488410591751 del Banco Davivienda, perteneciente a la señora Ángela Limbania García identificada con cédula de ciudadanía No. 29.686.529, autorizada por el beneficiario.

RESOLUCIÓN No. 3821 11 JUN 2020

Por la cual se ordena el cumplimiento y pago de una sentencia judicial dentro del expediente No. 76001-33-33-018-2015-00140-00, proferida el 22 de noviembre del 2018 por el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Cali, a favor de los demandantes Ángela Limbania García identificada con cédula de ciudadanía No. 29.686.529, Jhon Edinson Sucre García identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.682.459 y María Inés García Arboleda identificada con cédula de ciudadanía No. 31.166.739.

- c) **VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE (\$29.485.010)**, que hacen parte del 65% del valor de la condena a favor de la señora María Inés García Arboleda identificada con cédula de ciudadanía No. 31.166.739, en la cuenta de ahorros de la beneficiaria No. 24037054168 del Banco Caja Social.
- d) **SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$63.506.176)**, que corresponde al 35% de la condena, en la cuenta de ahorros No.0570019170016448 del Banco Davivienda perteneciente al Doctor Jorge Reyfred Pérez Solarte identificado con cédula de ciudadanía No. 94.527.562 y con T.P 152181 del C.S. de la J, autorizado por los demandantes.

TERCERO: ENVIAR copia de esta Resolución al Grupo Financiero de la Sede de la Dirección General y a la Oficina Asesora Jurídica de la Sede de la Dirección General para lo de su competencia.

CUARTO: INSTAR al Grupo Jurídico de la Regional de Valle del Cauca para que proceda a notificar a la parte demandante la presente Resolución. Asimismo, el señalado grupo deberá comunicar al Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Cali sobre la existencia de este acto administrativo.

QUINTO: ORDENAR al Grupo Financiero de la Sede de la Dirección General, que al día siguiente al pago remita al Secretario Técnico del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, certificación prevista en el inciso 3° del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, con la finalidad de que se analice la procedencia de la acción de repetición.

SEXTO: ADVERTIR que contra la presente Resolución no procede ningún recurso por tratarse de un acto de ejecución, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C, a los

11 JUN 2020

GUSTAVO MARTÍNEZ PERDOMO
Secretario General

Vo. Bo. Asesor (a) de la Secretaría General
Vo. Bo. Andrés Vergara Ballén / Director Financiero
Aprobado por: Edgar Leonardo Bojacá Castro / Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Carlos Javier Muñoz Sánchez / Abogado OAJ-GRJ
Revisó: Mónica Cubides Páez / Abogada OAJ-GRJ
Proyectó: Lizzet Katherine Castellanos B. / Abogada OAJ-GRJ